



Sr. Amilivia González, Presidente y
Ponente

Sr. Ramos Antón, Consejero
Sr. Sobrini Lacruz, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 31 de agosto de 2016, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de ssss Seguros Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., de Dña. xxx1 y de D. xxx2*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 3 de agosto de 2016 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de ssss Seguros Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., de Dña. xxx1 y de D. xxx2, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 4 de agosto de 2016 se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 344/2016, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Sobrini Lacruz.

Primero.- El 25 de agosto de 2015 D. yyyy, en nombre y representación de ssss Seguros Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., de Dña. xxx1 y de D. xxx2, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial frente al Ayuntamiento de xxxx, debido a los daños sufridos en una accidente por el mal estado de la calzada.

En su escrito expone que "Sobre las 20:30 horas del pasado día 10 de marzo del presente año, D. (...), conduciendo el vehículo marca (...), matrícula vvvv, propiedad de Dña. (...) y asegurado en la entidad (...), circulaba correctamente por el Paseo ccc1 sentido entrada a la ciudad, y tas acceder al carril interior de la glorieta en obras con la Av. ccc2, cuando pretendía tomar la salida hacia la C/ ccc3 (...), se ha visto sorprendido por la presencia de un alcantarilla elevada, contra la que impactan los bajos del vehículo, provocando su detención inmediata y quedando clavado contra la misma".

Solicita una indemnización para Dña. xxx1 por importe de 3.771,95 euros que se corresponde con los daños materiales del vehículo, para el conductor D. xxx2 por importe de 484,02 euros por las lesiones sufridas (14 días no impositivos, a razón de 31,43 euros por día, más el 10% del factor de corrección) y para la entidad ssss Seguros por importe de 84 euros.

Adjunta a su escrito copias del informe del accidente de tráfico elaborado por la Policía Local de xxxx, del informe pericial de valoración de los daños del vehículo que cuantifica estos en 3.771,95 euros, de los informes médicos de la asistencia sanitaria recibida por el conductor, de la factura de la cantidad satisfecha por la entidad aseguradora que asciende a 84 euros y fotografías del lugar en el que se produce el siniestro y de los daños causados en el automóvil. Los funcionarios de la Policía Local de xxxx con nº de identificación 5305 y 5307 fueron testigos de los hechos e instruyeron el informe por accidente de tráfico.

Segundo.- El 22 de octubre el Jefe de la Sección de Obras y Estudios emite informe en el que señala que "La tapa se recreció de su cota para adaptarla a la nueva rasante. Según testimonio del encargado han estado pasando coches por allí sin que se tenga constancia de ningún incidente más en ese punto. Posteriormente al incidente se balizó dicho punto para evitar que pudiera repetirse.

»- Como dice el (...), el Contratista para la formalización del contrato debe haber presentado una copia de la póliza del seguro de responsabilidad civil y justificante del pago de la misma, que cubre el pago de los daños que se pudieran ocasionar a terceros. Deberá por tanto, ponerse en contacto con el Contratista de las Obras, (...), para que su seguro se haga cargo. Igualmente, se ha informado al Contratista al respecto para que tenga constancia del asunto”.

Tercero.- El 19 de mayo de 2016 el representante de la empresa qqqq Infraestructuras y Servicios, S.L formula alegaciones en las que expone que la zona en la que se produjo el incidente está perfectamente señalizada y que no resulta acreditada la relación de causalidad entre los daños sufridos por el conductor del vehículo y el siniestro producido, por lo que no existe responsabilidad de su representada en los daños reclamados.

Cuarto.- El 31 de mayo el asesor jurídico del Ayuntamiento emite informe en el que señala, a la vista del atestado elaborado por la Policía Local, que 15 centímetros de resalte de la alcantarilla sobre el pavimento de la calzada parecen demasiada altura para permitir el paso de vehículos sobre ella, por lo tanto, si la existencia de alcantarillas en la calzada permite el tráfico rodado por encima, no se le puede imputar al conductor la producción del daño, mucho menos cuando no circulaba a una velocidad excesiva y, como refieren los agentes de la policía local presentes en el momento de los hechos, la coloración de las alcantarillas era insuficiente para ser percibidas por los conductores cuando hay tráfico muy denso.

Por todo ello considera que existe responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento, si bien la reclamación debe estimarse parcialmente e indemnizar a Dña. xxx1 en la cuantía de 3.117,31 por los daños sufridos en el vehículo, excluido el IVA, que se abonará en el caso de que se presente factura. Respecto de las lesiones del conductor no se ha acreditado que tengan su origen en el accidente objeto de la reclamación.

Quinto.- Concedido trámite de audiencia al reclamante, éste presenta alegaciones en las que se ratifica en lo expuesto en su reclamación inicial y en la cuantía indemnizatoria solicitada en ella.

Sexto.- El 11 de julio el asesor jurídico del Ayuntamiento emite informe en el que accede a la indemnización solicitada una vez que se ha logrado acreditar que las lesiones sufridas por el conductor derivan del accidente objeto de la reclamación.

Séptimo.- El 19 de julio de 2016 se formula propuesta de resolución estimatoria parcial de la reclamación planteada y se reconoce a Dña. xxx1 una indemnización por importe de 3.117,31 euros más el IVA que asciende a 654,64 euros, en el caso en que presente factura de reparación, a D. xxx2 440,02 euros por las lesiones sufridas (14 días no impositivos, a razón de 31,43 euros por día) y a la entidad ssss Seguros 84 euros, cantidades de las que deberá hacerse cargo qqqq Infraestructuras y Servicios, S.L.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que la parte interesada presenta la reclamación (25 de agosto de 2015) hasta que se formula la propuesta de resolución (19 de julio de 2016). Esta

circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local o a la Junta de Gobierno Local, en el supuesto de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

La reclamación ha sido interpuesta en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad, en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, comprobadas la realidad y certeza de los daños sufridos y la regularidad formal de la petición, ha de analizarse si el daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

El reclamante manifiesta que los daños sufridos en los bajos del vehículo se produjeron al circular sobre una alcantarilla elevada sobre el nivel del pavimento de la calzada, que se encontraba en obras, lo que también provocó lesiones en el conductor.

El informe del Jefe de la Sección de Obras y Estudios de 22 de octubre de 2015 pone de manifiesto que la tapa de registro se recreció de su cota para adaptarla a la nueva rasante y que, conforme a los pliegos que rigen la contratación, para la formalización del contrato el contratista debe haber presentado una copia de la póliza del seguro de responsabilidad civil y justificante de su pago, que cubre los daños que pudieran ocasionarse a terceros, por lo que es el contratista quien debe hacerse cargo de la indemnización.

Llegados a este punto es necesario referirse a las previsiones contenidas en el artículo 214 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP) –en términos similares se expresan los artículos anteriores a los que éste sustituye-, que dispone:

“Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.

»Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación.

»Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que éste, oído el contratista, se pronuncie sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.

»La reclamación de aquéllos se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto”.

Este Consejo Consultivo ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la interpretación de estos preceptos recordando, por ejemplo, en sus Dictámenes 669/2004, de 21 de octubre de 2004, y 712/2004, de 2 de diciembre de 2004, cómo el Consejo de Estado considera que, ante una reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración, ésta debe resolverse, en su caso, incautar la fianza definitiva al contratista y repetir contra él (Dictamen 276/1994, entre otros).

Así lo ha entendido también la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que señala en supuestos análogos que la Administración demandada debe indemnizar a la parte recurrente por unos daños que ésta no viene obligada a padecer, sin que sean de recibo los argumentos exculpatorios de la

Administración, pues ésta debe responder de forma directa del funcionamiento de los servicios públicos de su competencia (artículos 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 106 de la Constitución), sin perjuicio de su derecho a repetir frente a terceros en aplicación de la normativa sobre contratación administrativa (Sentencias de 31 de marzo y 20 de octubre de 1998). En Sentencia de 13 de octubre de 1998 razona que "es pues, el Ayuntamiento de Galera quien venía obligado a velar por el buen y correcto funcionamiento del servicio de aguas y de las instalaciones que constituyen su soporte material y al no hacerlo de modo suficientemente eficaz, su actuar es relevante en cuanto al resultado producido, sin que pueda hablarse de ruptura del nexo causal en base a un hipotético defecto en las instalaciones motivado por una anomalía de construcción, que de acreditarse, únicamente podría dar lugar, en su caso, a la posibilidad de repetir frente al responsable".

La posición de la Administración en el seno de la relación contractual establecida con estos particulares (concesionario o contratista), en virtud de la cual se distribuyen y asumen riesgos entre las partes contratantes, no incumbe al particular que sufre daños a consecuencia de esa actividad, cuya integridad patrimonial debe ser garantizada por imperativo de los artículos 106 de la Constitución y 139 y siguientes de la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sin perjuicio de que la indemnización sea abonada finalmente por quien deba soportarla a tenor de la relación obligacional establecida (Sentencias del Tribunal Supremo de 13 de febrero de 1987, 10 de abril de 1989, 9 de mayo de 1989 y 11 de febrero de 1997). Así, "hay que considerar como idea rectora en esta materia la de que en toda clase de daños producidos por servicios y obras públicas en sentido estricto, cualquiera que sea la modalidad de prestación (directamente, o a través de entes filiales sometidos al derecho privado o por contratistas o concesionarios), la posición del sujeto dañado no tiene por qué ser recortado en su esfera garantizadora frente a aquellas actuaciones de titularidad administrativa en función de cuál sea la forma en que son llevadas a cabo y sin perjuicio, naturalmente, de que el contratista y el concesionario puedan resultar también sujetos imputables" (Sentencia de 25 de febrero de 1998).

El Consejo Consultivo no es ajeno a otros pronunciamientos judiciales y del propio Consejo y de otros Órganos Consultivos, en el sentido de que el artículo 97 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y actual artículo 214 del TRLCSP deberían aplicarse en sentido literal, es decir, entender

que la regla general consiste en la responsabilidad del contratista, y que la Administración sólo responde si ha mediado una orden suya que haya provocado el daño o que éste sea consecuencia de vicios del proyecto (Sentencias del Tribunal Supremo de 31 de julio de 2001, 19 de febrero de 2002, 24 de abril y 30 de octubre de 2003).

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta además que, aun siendo este criterio mayoritario durante un tiempo en los tribunales de justicia y el que pasó a adoptar este Consejo Consultivo, lo cierto es que su aplicación no fue en absoluto plana y uniforme, pues los tribunales, al enfrentarse a la necesidad de dar satisfacción al derecho a la tutela judicial efectiva del perjudicado, han venido interpretando que si la Administración no resuelve la reclamación, o lo hace sin determinar quién debe responder o sin dar la debida audiencia al contratista con la advertencia expresa de que puede ser declarado responsable de los daños y perjuicios, puede ser condenada a su indemnización sin perjuicio de que, posteriormente, pueda repetir lo satisfecho por tal concepto frente al contratista.

A la vista de las recientes Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 18 de septiembre de 2012 o la de 6 de octubre de 2008, la solución última parece ser otra.

La conclusión que extrae el Tribunal Superior de Justicia de la doctrina recogida en las Sentencias precitadas del Tribunal Supremo es que existen dos posibilidades a la hora de resolver los procedimientos de responsabilidad patrimonial cuando interviene un concesionario o contratista:

1.- O bien la Administración estima, total o parcialmente, la reclamación administrativa por reconocer la concurrencia de un supuesto de responsabilidad patrimonial a su cargo, sin perjuicio de la posible acción de repetición una vez satisfecha la indemnización.

2.- O bien desestima la reclamación por considerar, como fundamento, que la responsabilidad corresponde al contratista, resolución que, sin reconocer derecho alguno a ser indemnizado, ni fijar cuantía alguna, deja abierta la acción del perjudicado -si está conforme- para reclamar contra el contratista por la vía oportuna.

Añade el Tribunal que "lo que no podrá hacer la Administración es dictar ambos pronunciamientos a la vez".

A la vista de la postura mantenida últimamente por los tribunales, este Consejo Consultivo considera que debe ser la Administración quien deba responder ante el perjudicado, sin perjuicio de la posibilidad de que aquélla pueda repetir frente al contratista encargado de prestar el servicio o realizar la obra de que se trate.

6ª.- En el presente caso, la interesada dirigió su reclamación ante la Administración. La actividad por la que la interesada reclama el daño es el mal estado del pavimento de la vía pública, del que resulta responsable la empresa adjudicataria del servicio, qqqq Infraestructuras y Servicios S.L.

El Ayuntamiento tiene la obligación de mantener las vías públicas en condiciones adecuadas para el tránsito de personas y vehículos. Así se desprende del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, que atribuye al municipio la competencia en materia infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad, lo que supone la pavimentación de vías públicas, competencia que a tenor del artículo 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, resulta obligatoria en todos los municipios.

Este precepto debe ponerse en relación con el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, que establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por la parte reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata de su funcionamiento normal o anormal. Este extremo corresponde acreditarlo a la parte interesada, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los

procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte contraria.

En el presente caso, de los documentos obrantes en el expediente se pone de manifiesto la existencia del desperfecto que consistía en el levantamiento de una tapa de registro unos 15 centímetros sobre el nivel del pavimento de la calzada, tal y como se desprende del atestado levantado al efecto por los agentes de la Policía Local que presenciaron los hechos en el que señalan que "(...) la posible causa del accidente pudo ser que el acondicionamiento realizado a las alcantarillas para el posterior asfaltado de la glorieta es demasiado elevado como para poder ser evitado con seguridad por determinados vehículos". Así mismo descartan el exceso de velocidad y manifiestan la dificultad de percepción de las alcantarillas debido a la densidad del tráfico y a que éstas no presentaban la coloración suficientemente visible para ser vistas con antelación por los conductores y ser así evitadas.

Por consiguiente, en este caso las lesiones y daños se debieron al funcionamiento anormal de un servicio público municipal en el sentido amplio que lo entiende la jurisprudencia, como comprensivo de toda actividad de la Administración sometida a derecho administrativo o, en otras palabras, como sinónimo de toda actividad administrativa, de giro o tráfico administrativo, de gestión, actividad o quehacer administrativo o de hacer o actuar de la Administración, teniendo en cuenta que correspondía a los servicios técnicos de la Administración local velar, poniendo los medios personales y materiales necesarios, para que las vías públicas se encuentren en las debidas condiciones de seguridad. Es evidente que en este caso se dan los requisitos exigidos para la procedencia de la responsabilidad patrimonial reclamada, y en concreto la relación de causalidad entre el funcionamiento anormal del servicio público y las lesiones y secuelas sufridas por la parte reclamante, al ser el mal estado del pavimento la única causa determinante del accidente sufrido por la reclamante.

Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de repetición contra la empresa adjudicataria de las obras, a tenor de lo establecido en los pliegos de condiciones que rigen éstas.

7ª.- En cuanto a la indemnización a satisfacer, este Consejo Consultivo muestra su conformidad con la solicitada por la parte reclamante, ya que la

responsabilidad patrimonial es una institución resarcitoria que debe reparar íntegramente todos los daños sufridos por los particulares como consecuencia del funcionamiento del servicio público.

Para acreditar el daño es perfectamente válido aportar, en lugar de una factura, un presupuesto de reparación, ya que no puede exigirse a una persona que ha sufrido un daño antijurídico y que, por ende, no tiene obligación de soportarlo, que además adelante el importe de la necesaria reparación, sobre todo, en aquellos supuestos en que se vea comprometida su solvencia económica para hacer frente a esos gastos sobrevenidos y necesite acudir a fuentes de financiación externa para poder afrontar la reparación de un bien, de cuyo uso se ha visto privado por una causa que no le es imputable.

Así pues, debe indemnizarse a la propietaria del vehículo en la cuantía de 3.771,95 euros que se corresponden al presupuesto de valoración de daños. En el importe indemnizatorio se entiende incluido el IVA correspondiente a la reparación, ya que el perjudicado no va a repercutir el impuesto.

En relación con las lesiones sufridas por el conductor del vehículo, la Administración ha tomado en cuenta el baremo de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, y la actualización de este sistema por Resolución de 5 de marzo de 2014 de la Dirección General de Seguros y Fondo de Pensiones.

El conductor permaneció 14 días incapacitado, a razón de 31,43 euros por día al no ser improductivos. A la cantidad resultante debe aplicarse el 10% del factor de corrección, aunque se trate de una incapacidad temporal, por ser una persona en edad laboral, aunque no justifique ingresos, por lo que la indemnización asciende a 484,02 euros.

Los tribunales han venido ofreciendo soluciones variadas en cuanto al factor de corrección, según el perfil de las víctimas, en los casos de indemnizaciones por incapacidad temporal, y existen discrepancias sobre si puede verse incrementada una indemnización por la aplicación de los factores de corrección de la letra B) de la tabla V del baremo.

El problema tiene su origen en que en la tabla V falta la referencia establecida en las tablas II y IV -relativas, respectivamente, a las indemnizaciones básicas por muerte y por lesiones permanentes- a que sus factores de corrección pueden aplicarse "a cualquier víctima en edad laboral, aunque no justifique ingresos". Si se atiende a la literalidad de la norma, habría que entender que para que resulten de aplicación los factores de corrección y en consecuencia incrementar la cuantía indemnizatoria por incapacidad temporal, han de justificarse los ingresos dejados de percibir. No obstante, parte de los tribunales y de la doctrina considera que una solución más coherente con el sistema de valoración es la de acudir a la aplicación analógica de la ley (artículo 4 del Código Civil), al haber identidad de razón.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de abril de 2012 dio solución definitiva a la jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales en esta materia, al considerar que se impone siempre aplicar el factor de corrección por perjuicios económicos a toda víctima en edad laboral, aunque no se prueben ingresos y aunque esta previsión no aparezca en relación con los perjuicios económicos ligados a la incapacidad temporal (Tabla V).

Por último, a ssss Seguros Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., le corresponde una indemnización de 84 euros en aplicación de lo establecido en el artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, pues "El asegurador, una vez pagada la indemnización podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización".

Todo ello sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, anteriormente citada.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de ssss Seguros Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., de Dña. xxx1 y de D. xxx2, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.